



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN 2020-014

ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR EN APOYO A LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA A CONSECUENCIA DE LA SEQUÍA EN PUERTO RICO

Es de conocimiento general que la escasez de lluvias ha generado una disminución diaria en los niveles de agua de los embalses en Puerto Rico. Ello ha llevado a que el Gobierno emita una declaración de emergencia, y que se anuncie un plan de racionamiento que entraría en vigor en los próximos días. Considerando la situación actual de los embalses, resulta de vital importancia la cooperación por parte de la ciudadanía, a quien se insta a ser prudente en su consumo de agua. Una forma de contribuir con la sequía y sobrellevar un inminente racionamiento, es almacenar agua, a fin de poder controlar su consumo y contar con suministros de producirse una escasez mayor. El DACO tiene el deber ministerial de fiscalizar al comercio a fin de que, al adoptar tales medidas preventivas, los derechos de los consumidores no sean vulnerados.

Cónsono con lo antes expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como la "Ley Insular de Suministros"; la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; y el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de Productos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia", Reglamento Número 6811 de 18 de mayo de 2004, la Secretaria del DACO emite la presente:

ORDEN

SECCIÓN 1: Congelación de artículos de primera necesidad

A. Normas generales. Los precios de venta de los artículos de primera necesidad identificados en el inciso B de esta Sección quedan congelados para todos los municipios del Gobierno de Puerto Rico. Se prohíben aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares fijados a partir de la firma de esta Orden. Los términos y condiciones de los artículos anunciados en venta especial previo a la expedición de la presente Orden deberán honrarse hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto a través de aumentos por parte de los comerciantes en sus respectivos precios. No obstante, los precios podrán ser reducidos.

B. Artículos de primera necesidad. Se declara como artículo de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado o alquilado y que su consumo o uso sea necesario para que el consumidor pueda contribuir con el problema de la sequía en Puerto Rico, a la vez de prepararse para el plan de racionamiento, y poder sobrellevar el mismo. Ello incluye, pero no se limita a lo siguiente: 1. artículos de primera necesidad que se mencionan en las Órdenes 2020-005 y 006; 2. cisternas de agua, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de agua; y 3. tanques y recipientes de almacenamiento de agua.

C. Aumentos en Costos de Adquisición. Todo vendedor al por mayor y/o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio en un artículo de primera necesidad, podrá aumentar el precio de dicho producto sin autorización previa del Departamento siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al que obtenía a la fecha de emisión de la presente Orden. De entenderse necesario un aumento en el margen de ganancia, ello se podrá hacer sujeto a que se cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3 de esta Orden para las solicitudes de reconsideración.

D. Vendedores Incidentales. Todo vendedor al por mayor y/o al detal que pretenda vender un artículo contemplado en esta Orden que no vendía al momento de entrar en vigor la misma, está autorizado a hacerlo sin autorización previa siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición.

SECCIÓN 2: Penalidades. Las violaciones a esta Orden o a las leyes y reglamentos en los que la misma se ampara estarán sujetas a las sanciones y penalidades contempladas en dichos preceptos legales, incluidas penalidades de hasta \$10,000.00 por cada violación.

SECCIÓN 3: Reconsideración. Cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración según lo dispone el Artículo 11 de la Ley Insular de Suministros, según enmendada; esto es, especificando las objeciones y acompañándolas de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba en apoyo a las mismas.

SECCIÓN 4: Vigencia. Esta Orden entrará en vigor al momento de su firma, y se extenderá hasta cuando la Secretaria emita una nueva Orden decretando su terminación.

En San Juan, Puerto Rico hoy 30 de junio de 2020, a las 10:30am.



Carmen I. Salgado Rodríguez
Secretaria

Este anuncio es requerido por la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, que dispone que todas las órdenes de congelación “deberán publicarse en uno o más periódicos de circulación en el Estado Libre Asociado”. (23 LPRA § 734). CEE-SA-2020-1562.